



Resolución de Secretaría General

N° 0143-2022-IN-SG

Lima,

24 AGO. 2022

VISTO:

El Informe N° 000183-2022/IN/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 000183-2022/IN/STPAD, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Carmen Raquel Núñez Rengifo, en su calidad de ex prefecta regional de Loreto, precisando lo siguiente:

"II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS

2.1 Mediante memorial del 20 de marzo de 2017, moradores del distrito de San Pablo denunciaron a la señora Carmen Raquel Núñez Rengifo, prefecta regional de Loreto (en adelante, la investigada), por los siguientes hechos:

- (i) Habría realizado el cobro de S/ 300,00 al señor Geisen Vásquez Brown para agilizar su designación como subprefecto distrital de San Pablo; y,
- (ii) Habría incurrido en nepotismo al nombrar al señor John Pierre Hernández Lozano como subprefecto distrital de San Pablo.

(...)

2.4 Mediante Oficio N° 001713-2019-MP-FN-1°D-FPCEDCF-LN/vdssC.F.90-2018 del 19 de diciembre de 2019, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Loreto – Nauta informó a la Dirección General de Gobierno Interior del MININTER que los hechos denunciados contra la investigada, en sede fiscal, se encuentran en archivo preliminar.

2.5 A través del Memorando N° 000867-2020/IN/VOI/DGIN del 17 de febrero de 2020, la Dirección General de Gobierno Interior del MININTER remitió los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica), a fin de que proceda conforme a su competencia.

(...)



V. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO

- 5.1 En el presente caso, se denunció a la investigada por presuntamente haber realizado el cobro de S/ 300,00 al señor Geisen Vásquez Brown para agilizar su designación como subprefecto distrital de San Pablo; y, por presunto nepotismo al nombrar al señor John Pierre Hernández Lozano en el citado cargo.
- 5.2 Al respecto, obra en el expediente el voucher del depósito de S/ 300,00 que habría realizado el señor Geisen Vásquez Brown presuntamente a favor de la investigada el 13 de diciembre de 2016; y, asimismo se tiene la Resolución Jefatural N° 0041-2017- ONAGI-J del 15 de febrero de 2017 con la cual se designó al John Pierre Hernández Lozano subprefecto distrital de San Pablo.
- 5.3 En ese sentido, en el caso particular, las presuntas faltas se habrían configurado el 13 de diciembre de 2016 y 15 de febrero de 2017, respectivamente, por lo que son aplicables las normas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General vigentes a partir del 14 de setiembre de 2014.
(...)
- 5.5 Siendo ello así, se aprecia que la denuncia no ha sido puesta en conocimiento de la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER, motivo por el cual, en aplicación del plazo de tres (3) años desde la presunta comisión de las faltas, se concluye que la acción disciplinaria prescribió el 13 de diciembre de 2019 (respecto del presunto cobro de S/ 300.00) y el 15 de febrero de 2020 (respecto de la designación del señor John Pierre Hernández Lozano como subprefecto distrital de San Pablo).
- 5.6 En consecuencia, corresponde a la Secretaría Técnica recomendar que se declare la prescripción de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada con relación a los hechos denunciados. (...)"

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), por ello, a partir de la mencionada fecha, los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y LSC.

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, en el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del



cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, al respecto, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; así como también, el plazo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, de un (1) año contabilizado desde que el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad, recibe el informe de control;

Que, en esa línea, el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, precisó que “(...) **limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción**”.

Que, en el presente caso, se denunció a la señora Carmen Raquel Núñez Rengifo por presuntamente haber realizado el cobro de S/ 300,00 al señor Geisen Vásquez Brown para agilizar su designación como subprefecto distrital de San Pablo; y, por presunto nepotismo, por imponerse para que se proponga la designación del señor John Pierre Hernández Lozano en el citado cargo, siendo aparentemente su familiar;

Que, al respecto, obra en el expediente copia simple de un voucher de depósito por S/ 300,00 que habría realizado el señor Geisen Vásquez Brown presuntamente a favor de la investigada el 13 de diciembre de 2016; y, asimismo se cuenta con la Resolución Jefatural N° 0041-2017-ONAGI-J del 15 de febrero de 2017 con la cual se designó al John Pierre Hernández Lozano subprefecto distrital de San Pablo;

Que, las presuntas faltas denunciadas se habrían configurado el 13 de diciembre de 2016 y 15 de febrero de 2017, respectivamente, por lo que son aplicables las normas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General vigentes a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, de acuerdo a lo señalado por la STPAD a través del Informe N° 000183-2022/IN/STPAD, recomienda a esta Secretaría General como máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Carmen Raquel Núñez Rengifo considerando que de acuerdo con los hechos descritos, los plazos para iniciar el respectivo procedimiento disciplinario habrían prescrito el 13 de diciembre de 2019 y el 15 de febrero de 2020, respectivamente;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio



o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000183-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Carmen Raquel Núñez Rengifo, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **CARMEN RAQUEL NUÑEZ RENGIFO**.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la citada servidora y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

WALTER JOSE MAGUIÑA QUINDE
Secretario General

